



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00177-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 18 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a576e1f10221dec866382b06694440c64b2012cd25db647fa599bc5a150ed5c**
Documento generado en 18/05/2021 02:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00177-00.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el art. 52 de la Ley 1996 de 2019: “Las disposiciones establecidas en esta Ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente Ley”.

Prevé la citada Ley en su artículo 54 “que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la presente Ley, el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar **de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.....”.

Del caso concreto se desprende por los hechos expresados en la demanda y la historia clínica aportada, que la señora CARMEN CECILIA REINEL DE CAMPO no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, además que pretende darle a este proceso el manejo de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, cuando solicitó que se nombre al hijo ROBERTO CARLO CAMPO REINEL como apoyo para la realización de las actividades diarias de la señora CARMEN CECILIA y de todos los actos jurídicos que ella vaya a realizar, lo cual es improcedente a la luz de la Ley 1996 de 2019; por tanto este Despacho no puede dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que invoca, pues éste sólo se tramitará de manera excepcional y con el cumplimiento de lo requerido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

En el caso que nos ocupa, el demandante en su demanda expresó entre otras pretensiones, que es para cobrar las mesadas pensionales a favor de la persona con discapacidad, y que vienen retenidas hace 6 meses. De no poder la señora CARMEN CECILIA REINEL DE CAMPO efectuar el cobro de dichas mesadas por sí misma, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo transitorio.



Además que para apoyar a su madre en la realización de las actividades diarias y en su cuidado personal, no necesita una sentencia judicial que así lo ordene, pues son obligaciones propias de su calidad de hijo.

Por todo lo expuesto este Despacho no puede dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que invocó, pues éste sólo se tramitará **de manera excepcional** y con el cumplimiento de lo requerido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de dar trámite al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO a la señora CARMEN CECILIA REINEL DE CAMPO interpuesto por el señor ROBERTO CARLO CAMPO REINEL a través de apoderada judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May.18/21

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7610591b4c683d9dd30277cfe7b824c75a4002ba892cbb2fe0289ad7a96cb97d

Documento generado en 18/05/2021 02:03:30 PM

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 69

Fecha: 19 de Mayo de 2021

Notifico auto anterior de fecha

18 de Mayo de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

